

**RECURSO DE REPOSICION RAD 2021-510 PODER**

YEZID GARCIA ARENAS &lt;yezidgarciaarenas258@hotmail.com&gt;

Mar 11/01/2022 16:45

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué &lt;j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Maira Gonzalez &lt;maira.gonzalez.m@hotmail.com&gt;; lfgasesoresibague@gmail.com &lt;lfgasesoresibague@gmail.com&gt;

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

REF.: Recurso de Reposición

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2021-510

DEMANDANTE: HERMINDA VARGAS BETANCOURT Y OTROS

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué, abogado portador de la tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante el presente correo remito recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Cordial saludo,

YEZID GARCIA ARENAS

Abogado

**De:** Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>**Enviado:** martes, 11 de enero de 2022 4:33 p. m.**Para:** YEZID GARCIA ARENAS <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>**Asunto:** IBA84221 - PODER

Señores

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

Ibagué

Referencia:	<b>RADICADO:</b>	<b>2021-510</b>
	<b>DEMANDANTE.</b>	<b>JUANA VALENTINA PATIÑO VARGAS</b>
	<b>DEMANDADO.</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA</b>

**JUAN PABLO RUEDA SERRANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **YEZID GARCIA ARENAS**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **YEZID GARCIA ARENAS**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [yezidgarciaarenas258@hotmail.com](mailto:yezidgarciaarenas258@hotmail.com)

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Cordialmente,

**JUAN PABLO RUEDA SERRANO**  
C. C. No. **79.445.028 de Bogotá**  
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

**YEZID GARCIA ARENAS**  
C. C. No. 93.394.569 de  
T. P. No. 132890

**IBA84221** 2021/12/17

Cordialmente,

**GERENCIA JURÍDICA.**  
**Dirección General.**  
Tel. (601) 6464330.  
Calle 100 No 9A – 45 Piso 12. Bogotá – CO



\*\*\*\*\*

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad

Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

\*\*\*\*\*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

**Señor**  
**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
**TOLIMA**  
E. S. D.

REF.: Recurso de Reposición  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2021-510  
DEMANDANTE: HERMINDA VARGAS BETANCOURT Y OTROS  
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Respetado Señor Juez:

**YEZID GARCÍA ARENAS**, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué, abogado portador de la tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de acuerdo a poder otorgado por el Doctor JUAN PABLO RUEDA SERRANO representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente que, estando dentro del término legal para ello, procedo a interponer Recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi procurada.

### **OBJETO DEL RECURSO**

Que se revoque el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, en el que se libró mandamiento de pago en contra mi poderdante y, en consecuencia, se niegue la orden de apremio por ausencia de título ejecutivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

#### **I. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO**

##### **1. REQUISITOS NECESARIOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO EN RAZÓN DE UNA RECLAMACIÓN POR INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE SEGURO:**

- 1.1. Según la ley, la jurisprudencia y la doctrina, para librar mandamiento ejecutivo derivado de un contrato de seguro, es menester que:
- a) Se den los requisitos generales de todo título ejecutivo, es decir, que se trate de una **obligación clara, expresa y actualmente exigible**, y
  - b) Que el ejecutante haya presentado al Juez los documentos indispensables para configurar lo que se denomina “título ejecutivo complejo” según el artículo 1053 del C. de Co.:

*“ARTÍCULO 1053. CASOS EN LOS QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*



(...)

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

**ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.** *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”*

1.2. Conviene en este punto traer a colación la Jurisprudencia que ha establecido a las claras y de forma reiterada los requisitos que se derivan de estas normas para que pueda librarse orden de apremio, como lo ha señalado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia:

*“Del contenido del recepto anteriormente transcrito surge que para que la póliza preste mérito ejecutivo, es menester el **cumplimiento de unas precisas exigencias**, a saber:*

- (i) la suscripción de un **contrato de seguro** en el cual se haya expedido una póliza con el lleno de las formalidades legales;*
- (ii) la **ocurrencia efectiva del riesgo asegurado;***
- (iii) la **reclamación realizada por el beneficiario o por el tomador, con destino al asegurador, para que se efectúe el pago de la indemnización previamente pactada;***
- (iv) la **aportación, con la reclamación, de los comprobantes que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida; y***
- (v) el transcurso de un mes sin que el asegurador objete la reclamación, o que habiéndola objetado, aquélla no sea seria y fundada.”*

*“Es claro, entonces, que en los procesos ejecutivos que encuentran fundamento en una póliza de seguros, el título ejecutivo es complejo, pues se halla integrado no sólo por la referida póliza, **sino también por la prueba del acaecimiento del siniestro, la reclamación hecha al asegurador** y, además, la objeción efectuada por la aseguradora, si la hubo. (Resaltado fuera del texto)<sup>1</sup>*

1.3. Como se verá a continuación, ninguno de los anteriores requisitos se ha cumplido en el presente caso, como se demuestra en el siguiente cuadro:

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOT. SALA DE DECISIÓN CIVIL. Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil nueve. Magistrado Ponente: Dr. Germán Valenzuela Valbuena. Radicado 1100 1310 3006 2009 00043 01 Procedencia: Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá. Apelación de auto que negó mandamiento de pago. Ejecutivo Singular Servi Grúas Acosta Ltda. vs. Compañía Mundial de Seguros S.A.



REQUISITOS SEGÚN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA:	DEMANDA	CONSECUENCIA
i. <u>Prueba de la suscripción de un contrato de seguro en el cual se haya expedido una póliza con el lleno de las formalidades legales</u> entre las que se incluyen de conformidad con el artículo 1047 <sup>2</sup> <b>las condiciones generales</b> y particulares del contrato.	Con la demanda NO se allega copia de la póliza ni de las condiciones generales del contrato, a pesar que la carátula indica expresamente las condiciones generales que deben aplicarse al contrato de seguro suscrito y que forman parte de él <sup>3</sup> .  Obra en el expediente poder para actuar, sin embargo es claro que dentro del mismo NO obra la póliza de seguros sobre la cual se va a ejecutar a mi representada.	El ejecutante no probó el primer elemento del título ejecutivo, a saber, el contrato de seguro en el que basa su demanda. No puede dictarse mandamiento ejecutivo sobre un título cuyas condiciones se desconocen.
ii. <u>Prueba de la ocurrencia efectiva del riesgo asegurado;</u>	a) El actor pretende la afectación del amparo de “COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” no obstante la reclamación adolece totalmente de ello, ni siquiera señala cuál es el riesgo asegurado que considera ocurrido y en el que basa su petición, amén de no indicar el contenido y objeto del amparo adicional <sup>4</sup> .  b) En lo relacionado con el valor de la supuesta pérdida (que equivale al valor asegurado) el actor no aporta ni la más mínima	No hay certeza de la ocurrencia efectiva del riesgo asegurado, pues no se sabe siquiera en qué consiste el Riesgo Asegurado que se pretende hacer valer ni cuáles son sus condiciones.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1047. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

PARÁGRAFO. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

<sup>3</sup> En la primera página de la carátula aportada se indica: “FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLÁUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA (\*) Y PARTICULARES RECLACIONADAS EN HOJA ANEXA.

(\*) FORMA ANEXA: P-737- ENE/2007”.

<sup>4</sup> Incluye en los hechos de la demanda “daño sufrido por el muro de cerramiento del condominio en la colindancia con los predios del señor CONSTANTINO QUINTERO Y PETROBRAS S.A.”. pero ¿qué amparo pretende afectar? ¿Cuál es el objeto de la cobertura? ¿Será que el muro de cerramiento hace parte de la cobertura de maquinarias y equipos? La respuesta se impone y salta de bulto: No hacen parte del amparo que pretende afectar el ejecutante.



	demostración de que hubiere sufrido una pérdida por ese valor, simple y llanamente en las pretensiones de la reclamación se habla de un valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS por la pérdida sin prueba alguna que soporte esta suma.	No hay certeza sobre la existencia de una Obligación, y mucho menos clara.
iii. <i>La reclamación realizada por el beneficiario o por el tomador:</i>  - <i>Con destino al asegurador</i>  - <i>Para que se efectúe el pago de la indemnización previamente pactada.</i>	Como el tercero no aporta la póliza, es claro que no puede saberse cuál es la indemnización previamente pactada o valor asegurado y ello es grave pues los Valores Asegurados o Indemnizaciones pactadas son distintos para cada amparo.  Como no se aportó con la demanda la póliza ni las condiciones generales del seguro el despacho no contó con prueba de la forma como fue pactada la indemnización.	Como la obligación de pago sólo surge según el artículo 1080 transcurrido un mes desde la entrega de la reclamación al Asegurador, no hay certeza sobre el nacimiento de la Obligación que se reclama, pues no fue entregada con los comprobantes que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.  No hay demostración y ni siquiera referencia a cuál es el valor de la indemnización pactada para que daño que dice haber sufrido el asegurado ni de las condiciones pactadas.  No hay obligación expresa, pues ni siquiera se aporta la póliza ni las



		condiciones generales del contrato para determinar si lo pedido corresponde a lo previamente pactado.
<p><b>iv. La aportación, con la reclamación, de los comprobantes que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida;</b> según los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.</p>	<p>No se allegó al proceso prueba alguna de la ocurrencia del siniestro entendido éste como la realización del riesgo asegurado al tenor del artículo 1074 del Código de Comercio.</p> <p>Revisados los anexos de la demanda, no existe prueba alguna que demuestre la cuantía del siniestro, como se manifestó anteriormente, solo las pretensiones de la reclamación se manifiesta la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) sin soporte alguno que acredite la cuantía solicitada en el proceso. Es evidente que no existe ninguna coherencia entre la reclamación entregada al Asegurador y la cifra impuesta en el mandamiento de pago. ¿Será que existe un derecho inmutable que se pretende ejecutar?</p>	<p>Sin prueba fehaciente de la ocurrencia del siniestro y de su cuantía es imposible librar mandamiento de pago, pues no hay certeza de la existencia de la obligación a pagar.</p> <p>No existe prueba que soporte la cuantía de la pérdida que reclama el Asegurado.</p> <p>NO existe cifra cierta para dictar un mandamiento ejecutivo, menos aún, por la cifra librada.</p>
<p>v. <i>el transcurso de un mes sin que el asegurador objete la reclamación, o que habiéndola objetado, aquélla no sea seria y fundada.</i></p>	<p>El plazo de un mes para objetar o pagar no puede haber empezado a correr pues ello solo sucede cuando la reclamación se presente y se apareje de los documentos que prueben la existencia del siniestro y su cuantía de la pérdida de conformidad con los artículos 1077 y 1080 lo cual no sucedió.</p> <p>Ahora bien, es claro que la reclamación presentada que dio origen al presente asunto fue remitida al correo electrónico <a href="mailto:indemnizacionautos@solidaria.co">indemnizacionautos@solidaria.co</a></p>	<p>No se demostró que la Obligación que se reclama sea exigible, pues no se probó que hubiere transcurrido el plazo para su vencimiento.</p> <p>NO se notifico en debida forma a mi representada de</p>



	<p><a href="mailto:m.co">m.co</a> cuando es claro que el correo para notificaciones es <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (el cual se aporta con la demanda, es decir que la reclamación no fue notificada en debida forma, razón mas que suficiente para NO ser tomada en cuenta por el Juzgado. Por último, causa curiosidad que la demanda ejecutiva fue notificada en debida forma a mi representada y la reclamación se realizó a correo diferente al de las notificaciones establecidas en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual fue aportado por la parte ejecutante, siendo esta una clara manifestación que conocía el buzón de notificaciones de mi representada.</p>	<p>la reclamación que dio origen al presente asunto.</p>
--	---	--

- 1.4. De lo expuesto se deduce que no existe fundamento para dictar el mandamiento ejecutivo y que el mismo debe ser revocado pues demandante, sin razón aparente, presento de manera apresurada una demanda ejecutiva, sin cumplir ninguno de los requisitos que ordena la ley.
- 1.5. En efecto, si bien el demandante presentó una solicitud de pago a mi procurada, sin demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, mi procurada realizó todas las gestiones de verificación de la ocurrencia del mismo y el valor real del perjuicio, encontrando graveas falencias que hacen ver que jamás se presentó una verdadera reclamación.

**2. DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO EMANA UNA OBLIGACIÓN DEL EJECUTADO, CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE DE PAGAR UNA SUMA LIQUIDA DE DINERO:**

- 2.1. Señalan los artículos 422 y 424 del C.G.P.:

*“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y constituyan **plena prueba** contra él...”*

*“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO: Si la obligación es de pagar una **cantidad líquida de dinero e***



*intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

**Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar la tasa porcentual de la misma”.**

De lo expuesto en el numeral anterior se deduce que también el Actor no aportó a la demanda un título ejecutivo que reúna las características requeridas, como se verá a continuación:

2.2. **No hay prueba de la existencia de una Obligación que emane de documentos que provengan del deudor pues ni siquiera se aportó el contrato de seguro:**

2.2.1. En ninguna parte de los anexos aparece un documento proveniente de mi mandante en el que se encuentre **expresa** la Obligación de pagar lo que reclama el Asegurado.

2.2.2. Conforme a la documentación obrante en el expediente, la parte demandante pretende invocar como título ejecutivo dentro del presente proceso algunos documentos que denomina “póliza de responsabilidad civil”, la cual, no se aporta con la demanda y mucho menos con la reclamación, documentos que en manera alguna pueden ser considerados como fundamento de la presente ejecución en atención a los términos en que la póliza de seguros ha sido definida y concebida por la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

2.2.3. En efecto, establece el artículo 1047 del Código de Comercio:

*“La póliza de seguros **debe expresar además de las condiciones generales del contrato:***

*(...)*

**11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”**

*PARÁGRAFO: En los casos en que no aparezca expresamente acordados, **se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo**” (resaltado ajeno al texto).*

2.2.4. En desarrollo de los presupuestos legales mencionados, reiterada doctrina ha establecido los documentos que, de manera inexcusable, constituyen la póliza de seguros. El profesor J. Efrén Ossa ha mencionado:

*“La póliza es básicamente un documento privado en que debe constar “por escrito” el contrato de seguro (...) El documento privado **debe, con todo, contener –porque de otro modo no adquieren la fisonomía jurídica de “póliza”-**, además de los elementos esenciales del seguro, sin los cuales no puede existir el contrato,*



**algunas “condiciones particulares” de que hacen mención el art. 1047 del estatuto comercial y que ineludiblemente deben considerarse como elementos de individualización subjetiva y objetiva de la relación contractual** (...) Además, en contraste con las condiciones particulares, en que descansa la individualización de cada contrato de seguro... pero **integrado a él con sus propios efectos jurídicos, aparecen las condiciones generales**, que, como su nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador a aún por los aseguradores del mismo mercado (...) **Están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador** de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, **de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo del ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar**.<sup>5</sup> (Las negrillas no pertenecen al texto original).

2.2.5. Frente a la importancia de las condiciones generales, ha referido la doctrina que las mismas **“incluyen los elementos de la esencia del contrato y los que consideren convenientes por su naturaleza para determinar cabalmente: el interés asegurable, la extensión, los límites y particularidades del riesgo asegurable; la obligación condicional del asegurador y las características y alcances de la indemnización, y para señalar, con la debida precisión, las obligaciones de las partes y de los interesados directos en el contrato de seguro**.<sup>6</sup>

2.2.6. Más aún, el demandante ni en su demanda ni en los anexos, afirma que el evento estuviere cubierto por algún amparo y ni mucho menos presenta la más leve explicación que indique porqué el amparo descrito en los hechos de la demanda. Lo anterior evidencia la falta de título ejecutivo al no indicarse el amparo a afectar y la razón por la cual debe ser ese amparo, como lo ha expresado la Jurisprudencia:

*“(...) al margen del debate acerca de cuáles son las pruebas necesarias para corroborar la existencia y cuantía del siniestro aducido, **resulta obvio que la acción ejecutiva con base en una póliza de seguro sólo procede por los riesgos que efectivamente con ella se encuentran asegurados**,... pues sus obligaciones como asegurador se limitan a las que expresamente éste asume en cada una de las pólizas (...) **conforme a las condiciones generales de la póliza**.”* (Resaltado fuera del texto).<sup>7</sup>

2.2.7. Como se anunció atrás, el Ejecutante no acreditó la prueba de la existencia del siniestro como la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida que dice haber sufrido. Una somera revisión de los documentos aportados permite llegar a la

<sup>5</sup> OSSA, J. Efrén. “Teoría General del Seguro. El Contrato”. Ed. Temis. Bogotá 1991. Págs. 250 y 258.

<sup>6</sup> BUSTAMANTE FERRER, Jaime. URIBE OSORIO, Ana Inés. “Principios jurídicos del seguro”. Ed. Temis. Bogotá. Tercera Edición. 1996. Pág. 95

<sup>7</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DECISIÓN CIVIL. Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil diez. Magistrado Ponente: Dr. Germán Valenzuela Valbuena. Radicado 1100 1310 3040 2009 00551 01. Proceso Ejecutivo de CSS Constructores S.A. vs. Liberty Seguros S.A. y Nolberto Ríos.



conclusión que no existe prueba alguna de su cuantía, puesto que se habla de un valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), sin que exista soporte alguno que acredite dicho valor. En estas condiciones NO PUEDE HABLARSE DE MÉRITO EJECUTIVO, según lo ha indicado claramente la jurisprudencia por ausencia de obligación clara y expresa:

*“De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, para la cabal configuración de las exigencias o presupuestos que dan lugar al proceso de ejecución, primeramente le corresponde al interesado, **demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso**”, ...la cual debe ir acompañada de las pruebas respectivas tendientes a establecer precisamente las hipótesis contempladas en la disposición acabada de mencionar, según la clase de seguro, que, como en los de daños, solo le imponen a las compañías, bajo el supuesto de tener el seguro un carácter meramente indemnizatorio, **cubrir hasta el monto de la pérdida realmente causada.***

3.4.2. Dentro de este panorama legal, puesto que uno de los argumentos de la censura consiste en que no existe título ejecutivo porque, entre otras cosas, no se demostró el siniestro ni su cuantía, encaminado a cuestionar la forma en que el beneficiario presentó la reclamación ante el asegurador, la Sala encuentra que en verdad las solicitudes que el ejecutante elevó ante la Aseguradora no reúnen esta condición, dado que no se demostró la cuantía de la pérdida, y por consiguiente, no se cumplen en su totalidad las exigencias del artículo 1053-3 ib. para que la póliza de seguro preste mérito ejecutivo.”<sup>8</sup>

### 2.3. **No se trata de una obligación líquida**

2.3.1. Según el artículo 424 del C.G.P. se entiende por cantidad líquida *la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por la simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada”.*

Como el Asegurado no probó la cuantía del siniestro, no hay ningún monto líquido expresado en una cifra numérica precisa; no existe sustento para haber librado mandamiento de pago por el valor que solicitó el demandante. Se pide que se libere mandamiento de pago por CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) sin estar acreditado no se sabe su fuente ni la razón de ser de esa suma de dinero.

Ante tal situación, es evidente que no hay suma clara ni líquida sobre la cual hubiese podido válidamente librarse mandamiento ejecutivo, pues ante tales contradicciones e inconsistencias no se sabe si la indemnización, de existir obligación de pago, debería corresponder al costo reclamado o al valor pretendido, y en tal caso, cuál debe tenerse en cuenta y por qué debe tenerse en cuenta.

---

<sup>8</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., siete de diciembre de dos mil nueve. Proceso 110013103037200200736 01. Magistrado Ponente: Dr. Manuel Alfonso Zamudio.



¿Existe algún documento idóneo que soporte o sirva de prueba por el valor solicitado por el ejecutante en la demanda o en sus anexos?

Súmese a lo anterior que el Seguro es un contrato de mera indemnización y que por ende el demandante no puede simplemente escoger el valor de la indemnización pues esta no tiene por qué ir más allá de la reparación del daño sufrido sin que sea posible, demostrar la pérdida y su cuantía

**“De ninguna manera la prestación del asegurado puede consistir en reponer el interés a una situación de mayor rentabilidad o de mayor utilidad económica (...) de ninguna manera puede el asegurado pretender recibir un bien de mayor capacidad, que produzca más o consuma menos, por tratarse de un bien técnicamente superior sustituido a otro de inferiores características técnicas o de productividad (..)”** En esto las cláusulas colombianas son muy claras, y es una medida apenas lógica **para evitar que de algún modo el asegurado llegue a tener un interés más o menos evidente en que el siniestro se produzca.** De lo contrario, como ya se dijo, estaría derogado sin ningún tipo de atenuante ni duda el carácter indemnizatorio del seguro de daños”.<sup>9</sup>

#### 2.4. **La supuesta Obligación no es Exigible**

2.4.1. Fluye además de lo anterior que la Obligación cuya ejecución reclama el demandante NO ES TAMPOCO EXIGIBLE pues como el demandante no probó que hubiere presentado a la Aseguradora un reclamo acompañado de las pruebas que exige la ley, el plazo que tendría el Asegurador para pagar u objetar el siniestro no ha empezado siquiera a correr:

En efecto, sobre el particular el Tratadista Hernán Fabio López<sup>10</sup> ha señalado:

*“La formulación de la reclamación, que, a diferencia del aviso de siniestro, huérfano de toda prueba, requiere fundamento probatorio, **marca el importante momento en el cual comienza a contarse para la aseguradora el plazo que le concede el num. 3 del art. 1053, en concordancia con el art. 1080 del C. de Co...** De ahí que soy preciso en señalar que solo cuando la reclamación se ha presentado completa es cuando empieza a correr ese plazo, pues sé de múltiples casos en que se allegan apenas parcialmente las pruebas necesarias para acreditar la existencia del siniestro y su cuantía, o solo se demuestra uno de esos aspectos, sin que empiece a correr el término para pagar u objetar, porque solo frente a una reclamación cabal en cuando inicia su computo.” (Resaltado fuera del texto).*

Y en el mismo sentido ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

<sup>9</sup> ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andres E. “Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato” Universidad Externado de Colombia. 2002.

<sup>10</sup> LOPEZ, Hernán Fabio. “Comentarios al Contrato de Seguros”. Dupré Editores. 2004 Cuarta Edición. Página 179.



“Ciertamente, dispone el artículo 1077 del Código de Comercio que “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...”, imposición esta que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1053 eiusdem, se cumple de manera extrajudicial mediante la entrega de la “reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 (...).

Despréndese de lo dicho, entonces, que la aludida carga se erige como un presupuesto imprescindible tanto de la acción ejecutiva como de la mora de la entidad aseguradora (...).<sup>11</sup>

2.4.2. Sobre el particular es también del caso citar la jurisprudencia que reconoce que no todo escrito llamado reclamación lo es, máxime cuando no va acompañado de las pruebas que exige la ley:

“Quiere decir lo anterior, sin ambages, que si bien toda reclamación debe tatuarse en un escrito (art. 1053 C. de Co.), no todo escrito en el que se solicite el pago de la prestación a cargo del asegurador, per se, se traduce en una genuina reclamación extrajudicial, o sea, en una solicitud de pago eficaz –total o parcial- y, por tanto, vinculante para aquel (petitum specialis) habida cuenta que es menester, indefectiblemente, que reúna determinadas –y reglados- requisitos (plus), según se anotó precedentemente. Al fin y al cabo, por antonomasia, es un acto cualificado.

Pero aún si, en gracia de discusión –de nuevo-, pudiera en forma remota considerarse como una petición de pago, virtualmente vinculante, sobre la base que La Nacional, al darle respuesta mediante carta 6 de marzo de 1992, la entendió como tal, al punto de haber manifestado al final de su misiva –ex abundante cautela- que objetaba “desde ya cualquier reclamo que llegare a presentarse” (fl. 86 cdno. 1), **en todo caso no podría considerarse que, con ella, desde su fecha, la sociedad Trujitrillas y Cía Ltda. demostró la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en forma fiel (art. 1077 C. de Co.), ..... no sólo porque no permite establecer –con certeza y fidelidad- que el riesgo ciertamente se materializó..., sino también porque a ella no se acompañaron los medios probatorios conducentes para acreditar la extensión y alcance cuantitativo del mismo (prueba del quantum), requisitos éstos indispensables para que el asegurador pueda ser compelido a efectuar el pago dentro del mes siguiente a la reclamación (...).**<sup>12</sup>

De lo expuesto se colige que en el presente caso la obligación no sería exigible, pues no habría empezado a correr el plazo de un mes señalado en el artículo 1053, como quiera que no se acreditó la presentación de pruebas del siniestro y su cuantía.

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, treinta de septiembre de dos mil cuatro, radicado Expediente No. 7142.

<sup>12</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo, catorce de diciembre de dos mil uno.



3. No se realizó en debida forma la notificación de la reclamación a la compañía de seguros, por lo anterior NO pueden correr los términos consagrados en el artículo 1080 del Código de Comercio, ni se puede tener en cuenta como reclamación presentada en debida forma.

El artículo 1053 del Código de Comercio y que sirvió de fundamento para iniciar la presente acción señala en su numeral tercero lo siguiente:

Art. 1053. Modificado por la Ley 45 de 1990, art. 80. **La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador**, por sí sola, en los siguientes casos:

.....

3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, **entregue al asegurador la reclamación** aparejada de los comprobantes que (según las condiciones de la correspondiente póliza), sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada (de manera seria y fundada). Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Con la demanda se aporta constancia de envío electrónico al correo [indemnizacionautos@solidaria.com.co](mailto:indemnizacionautos@solidaria.com.co) y se ratifica en el hecho dos de la demanda, cuando es claro que, de acuerdo al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el correo de notificaciones de Aseguradora Solidaria de Colombia es [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), esto es, al mismo correo donde enviaron la notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a mi representada, es decir que la parte actora tenía pleno conocimiento del correo de notificaciones de la compañía de seguros, sin embargo, la misma remite la reclamación a un correo distinto al señalado en el certificado, el cual es el único correo de notificaciones, por lo anterior es claro que la reclamación en el presente asunto no presta mérito ejecutivo por una indebida notificación y mucho menos, le están corriendo términos a mi representada para pronunciarse frente a la misma.

Por último su señoría y no menos importante, es claro que la compañía de seguros indemnice a un tercero siempre y cuando se evidencie responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del siniestro, tal y como lo señala el artículo 1127 del Código de Comercio; ahora bien, se aporta con la demanda como única prueba del siniestro informe de tránsito de fecha 28 de septiembre de 2021, donde se establece como hipótesis para la motocicleta la causal 102 “Adelantar por la derecha” vehículo en el cual se desplazaba la víctima en calidad de parrillera, por lo que se evidencia una responsabilidad en cabeza del conductor de dicho velocípedo, consagrándose un eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de un tercero.



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

## **II. SOLICITUD**

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Señor Juez:

1. **REVOCAR** el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia de fecha 07 de diciembre de 2021.
2. Levantar las medidas cautelares decretas en el proceso.
3. En consecuencia, se sirva **CONDENAR** al ejecutante a las costas del proceso y a los perjuicios que con el adelantamiento del presente trámite se haya causado a mi mandante.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Como fundamentos de derecho invoco los artículos 422, 424 y 430 C.G.P., artículos 1077, 1080, 1127, 1053, 1047, 1080 del Código de Comercio

Del Señor Juez,

**YEZID GARCÍA ARENAS**  
**C.C. No. 93.394.569 de Ibagué**  
**T.P. No. 132.890 del C. S. de la J.**

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 3839417063197449**

Generado el 03 de enero de 2022 a las 08:57:31

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

#### **CERTIFICA**

#### **RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3839417063197449

Generado el 03 de enero de 2022 a las 08:57:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013 )

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 3839417063197449**

Generado el 03 de enero de 2022 a las 08:57:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

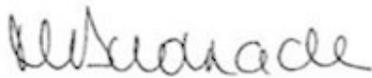
Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Señores  
**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL**  
**Ibagué**

Referencia:        **RADICADO:                    2021-510**  
                          **DEMANDANTE.                JUANA VALENTINA PATIÑO VARGAS**  
                          **DEMANDADO.                    ASEGURADORA SOLIDARIA**

**JUAN PABLO RUEDA SERRANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **YEZID GARCIA ARENAS**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **YEZID GARCIA ARENAS**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [yezidgarciaarenas258@hotmail.com](mailto:yezidgarciaarenas258@hotmail.com)

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Cordialmente,



**JUAN PABLO RUEDA SERRANO**  
C. C. No. **79.445.028** de Bogotá  
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

**YEZID GARCIA ARENAS**  
C. C. No. 93.394.569 de  
T. P. No. 132890

**IBA84221** 2021/12/17